



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso n° 75: Técnico Jurídico – Sede Mendoza**

I. A los 29 días del mes de abril de 2016, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING n° 3367/15 para intervenir en el Concurso n° 75 e integrado por Gabriela Álvarez Juliá, Secretaria de Fiscalía General, Marcelo Agüero Vera, Fiscal General ante Tribunal Oral y Carlos Martín Amad, Fiscal General ante Tribunal Oral, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado respecto al Dictamen Final de evaluación de los aspirantes a ingresar al agrupamiento Técnico Jurídico de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Fiscalías n° 1 y n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, Fiscalías Federales n° 1 y n° 2 de Mendoza, Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan y Fiscalía Federal de San Juan.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN n° 507/14 (el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación se presentaron 11 (once) planteos en el plazo y por la vía previstos en el artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los/las aspirantes, revisando la corrección de los exámenes de oposición escrita y la ponderación de antecedentes, según el caso.

**A. Maria del Carmen Arturo Mateos**

La postulante plantea impugnación a la valoración de sus antecedentes.

Sostiene que corresponde la asignación de 2 (dos) puntos por el ejercicio privado de la profesión que, a su entender, acreditó con la certificación acompañada. Asimismo, considera arbitraria la calificación otorgada bajo el ítem “especialidad”.

En cuanto a los antecedentes docentes, indica que demostró la adscripción al taller de mediación (que asimila a una ayudantía), y que estuvo a cargo del módulo de derecho para el Seminario de Nivelación y Admisión de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de San Juan (que sostiene debe ser ponderado con el puntaje equivalente a profesor titular o asociado).

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual se advierte lo siguiente.

En relación a los “antecedentes profesionales”, el puntaje otorgado se corresponde con aquellas constancias documentales acompañadas que acreditan un efectivo ejercicio de la profesión y no las que simplemente se refieren a la habilitación para el mismo. Por el otro, en el ítem “especialidad” se le atribuyó puntaje de acuerdo a las pautas uniformemente aplicadas a los demás postulantes de este concurso.

Por ello, en tanto la impugnación relativa a la ponderación de “antecedentes profesionales” constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio del Tribunal Evaluador, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

No obstante, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes relacionados con el “ejercicio de la docencia” en virtud del cual, atendiendo a la índole y extensión de las tareas desarrolladas, corresponde considerar **1 (un) punto** adicional en esa categoría.

**B. Nicolás Ayestaran**

El postulante plantea impugnación a la valoración de sus antecedentes.

Indica que no se consideró su experiencia como abogado litigante.

MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL

2

GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA

Carlos Martín Amad  
Fiscal General



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

En cuanto al ítem “títulos de posgrado”, sostiene que no se le otorgó el puntaje correspondiente a la “Diplomatura en Derecho Penal y Procesal Penal” que sí le fuera asignado a otra concursante (vgr. Carola Torresan). Postula, además, haber acreditado la realización de importantes cursos y la ponencia de un trabajo estrictamente ligado a la materia (vgr. desaparición forzada de personas), por lo que estima merecer más de un punto bajo esa categoría.

Por último, cuestiona el puntaje por “ejercicio de la docencia”. Se refiere a la ponencia realizada en el marco del IV Encuentro Nacional de Jóvenes Investigadores que, agrega, fue publicada en la página web correspondiente y presentada ante un auditorio especializado en la temática; su participación en FUNDAS (Fundación Desarrollos Académicos Superiores), organismo con el que manifiesta haber organizado numerosos cursos de posgrado; y su participación en el I Concurso Internacional de Derechos Humanos organizado por la Universidad Diego Portales de Chile, ejerciendo el rol de Fiscalizador.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante y sus fundamentos se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe ser rechazada.

En primer término, cabe aclarar que contrariamente a lo sostenido por el impugnante, este tribunal ha considerado tanto su experiencia profesional en el ejercicio liberal de la profesión como en el Ministerio Público. Así, se le atribuyó puntaje de acuerdo a las pautas uniformemente aplicadas a los demás postulantes de este concurso, el cual se corresponde con los 3 (tres) años de ejercicio profesional acreditados (desde la fecha de culminación de sus estudios en agosto de 2012 hasta agosto de 2015, cf. Resolución PER n° 2357/2015 acompañada).

En cuanto al ítem “títulos de posgrado” ha de señalarse que no recibió puntaje bajo esa categoría pues ninguno de los certificados acompañados acredita que el concursante hubiera culminado una Diplomatura en Derecho Penal y Procesal Penal (a diferencia de lo ocurrido con respecto a la concursante a quien refiere en su impugnación). En este sentido, ha de recordarse que conforme dispone el artículo 60 del Reglamento de Ingreso “No se evaluarán los antecedentes (...) respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

Por otro lado, el puntaje atribuido por “cursos de actualización o posgrado”, “participaciones como disertante o panelista” y “ejercicio de la

docencia” se corresponde con las pautas uniformemente aplicadas a los demás concursantes.

Por ello, en tanto la impugnación constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio del Tribunal Evaluador, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

### C. Silvia Mónica Azor

La postulante plantea impugnación a la valoración de sus antecedentes.

Sostiene que no recibió puntaje alguno a pesar de haber adjuntado la documentación correspondiente (vgr. certificado de antecedentes laborales, título de “Especialista en Derecho Penal”, participación en cursos). Manifiesta que *“resulta evidente que esta parte del archivo, inexplicablemente, no fue recibida por la Dirección organizadora del Concurso”* y agrega que no tuvo posibilidad alguna de comprobar el resultado de la remisión habiendo únicamente recibido un mensaje (el día 24 de septiembre de 2015) que daba cuenta que la misma se había producido satisfactoriamente, sin detallar el contenido de la documentación enviada.

Consultada que fuera la Dirección de Tecnologías de Gestión, Investigación e Innovación Tecnológica por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de este tribunal, informó que la postulante se inscribió al Concurso n° 75 el día 24 de septiembre de 2015 a las 17:48 y que los archivos subidos al momento de dicha inscripción eran los siguientes: “Curriculum Vitae.pdf”, “doc 1.jpg” y “IMG\_20150920\_175716.jpg”.

Dispone el artículo 17 del Reglamento de Ingreso que “El sistema emitirá una constancia que confirmará la recepción del formulario y la cantidad de archivos que se hayan incorporado y asignará a quien se postule una individualización numérica.”. Y, en relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso establece que “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

Así las cosas, el puntaje de la postulante se corresponde con los antecedentes respecto de los cuales acompañó documentación respaldatoria y las pautas uniformemente aplicadas a los demás postulantes de este concurso. Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de

MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL

GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA

Carlos Martín Amad  
Fiscal General



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

**D. Alejandra Veronica Bazan**

La postulante plantea impugnación a la valoración de sus antecedentes.

Indica que no recibió puntaje alguno bajo el ítem “antecedentes profesionales”. Sostiene que en el dictamen se señaló que se tomó en consideración la experiencia profesional a partir de la obtención del título habilitante y que, en razón de ello, cuenta con diecinueve (19) años de ejercicio profesional. Además, manifiesta ejercer la profesión en forma liberal desde la obtención de la matrícula en el año 1999.

Por otra parte, cuestiona la falta de valoración del cargo de Directora de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de San Juan que reviste desde el año 2008. Considera que *“teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de una función pública, el mismo debió ser valorado y puntuado en el ítem ANTECEDENTES PROFESIONALES”*. Del mismo modo, por tratarse de un cargo de responsabilidad, sostiene corresponde la adición de 2 (dos) puntos.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y sus fundamentos se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge lo siguiente.

En relación a la ponderación de “antecedentes laborales”, el puntaje asignado se corresponde con la documentación aportada en virtud de la cual no se acreditó el efectivo ejercicio de la profesión de abogada, extremo sin el cual no es posible computar antigüedad profesional a los fines de este concurso. A todo evento, se advierte que –contrariamente a lo sostenido por la impugnante– bajo este ítem resulta determinante el ejercicio profesional y no si dicha función es prestada en el ámbito público o privado.

Por ello, en tanto la impugnación vinculada con la ponderación de los “antecedentes profesionales” constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio del Tribunal Evaluador aplicado de forma uniforme a los demás concursantes, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

No obstante, en lo que a “cargo de responsabilidad” refiere, de acuerdo a la impugnación presentada se realizó un nuevo análisis de los

antecedentes del cual surge que, atendiendo a la índole y extensión de las tareas desarrolladas como Directora de la Carrera de Abogacía, corresponde considerar **2 (dos) puntos** en esa categoría.

#### **E. Mariana Celia Gauto Baloc**

La postulante plantea impugnación a la valoración de sus antecedentes.

Manifiesta que en el ítem “antecedentes profesionales” no se ha valorado su labor en el Ministerio Público Fiscal (que cumple desde el año 2013) y que, al momento del concurso, había transcurrido más de un año desde que se recibió de abogada.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y sus fundamentos se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe ser rechazada.

En efecto, el puntaje asignado por “antecedentes profesionales” se corresponde con las constancias documentales acompañadas por la postulante que acreditan desempeño profesional desde la culminación de sus estudios (18 de noviembre de 2013) hasta el 1 de marzo de 2014 (cf. Resoluciones PER 1403/13 y 189/14), no habiendo acompañado constancia alguna que demostrara desempeño profesional en el periodo comprendido entre dicha fecha y el momento de la inscripción al concurso.

Cabe recordar que, en relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que no se evaluarán los antecedentes respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria. Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### **F. Cecilia Valeria Genovese**

La postulante plantea impugnación a la calificación de su examen de oposición escrito.

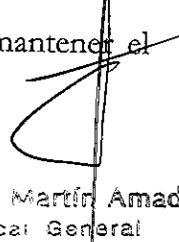
Sostiene que *“En la devolución de mi examen (corrección) se expresa que no hay cita de jurisprudencia y yo fundé el pedido de excarcelación en el fallo Díaz Bessone; en la prueba indico cuales solicita el juez?”*.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen (identificado con el número 1294) del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

  
MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL

6

  
GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA

  
Carlos Martín Amad  
Fiscal General



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

En efecto, conforme se indicó en la corrección incluida en el Anexo al Acta del Tribunal Evaluador de fecha 3 de febrero de 2016, el tribunal consideró (y calificó en forma positiva) la invocación del plenario “Diaz Bessone” (citado únicamente a los fines de considerar el pedido de libertad de Souza) ello sin perjuicio de que luego indicara que no se incluyeron otras citas de doctrina y jurisprudencia relevantes para calificar. Por otro lado, la consigna requería que en la proposición de las medidas de prueba se señalara cuáles de ellas podía realizar el fiscal y cuáles debía solicitar al juez, aspecto que no fue cumplido en el examen.

Por ello, en tanto la impugnación constituye una mera expresión de disconformidad con los criterios de corrección del Tribunal Evaluador, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

**G. Emanuel Ezequiel González**

El postulante plantea impugnación a la calificación de su examen de oposición escrito.

Considera que el puntaje no guarda relación con el desarrollo del mismo. En sustento de ello, describe los aspectos que considera haber abordado correctamente en su prueba, entre los que menciona los siguientes: la realización de un requerimiento de instrucción formal a fin de cumplir con el impulso de la acción penal; el mantenimiento de la competencia federal con exhaustivo peso jurídico y argumental citando normas procesales, de fondo, resoluciones de la PGN e instrumentos internacionales; la delimitación del objeto procesal respecto de los hechos denunciados y los sujetos involucrados y la calificación legal propuesta (trata de personas); el abordaje del pedido de libertad de Souza con sólido peso argumentativo; y la incorporación de citas de jurisprudencia, doctrina, normativa internacional y resoluciones PGN. Agrega que no cuestionó la decisión del juez de no delegar la investigación en el fiscal porque no formaba parte de la consigna.

Por otro lado, indica que si bien la corrección sugiere que no señaló medidas urgentes, requirió el allanamiento del bar “Apartamento” y del domicilio de Souza. En cuanto a la declaración testimonial de las víctimas, sostiene que su urgencia se evidencia en tanto: es la primera medida solicitada; fue requerida siguiendo los lineamientos de la Resolución PGN 94/09 (en cuyo desarrollo se resalta la importancia de evitar que los testimonios resulten contaminados o

condicionados por la situación de explotación); y se solicitó la colaboración del cuerpo de profesionales de la Oficina de Rescate para personas Damnificadas del delito de Trata de Personas.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen (identificado con el número 1310) del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

En efecto, el postulante describe el contenido de su examen sin mencionar en forma concreta los errores o arbitrariedades en los considera habría incurrido el tribunal. De este modo, su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con los criterios de evaluación establecidos por el Tribunal Evaluador que fueron aplicados de modo uniforme a todos los concursantes y, como tal, no constituye una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio de grave procedimiento”, corresponde rechazar el planteo.

#### **H. Juan Manuel Guñazú De León**

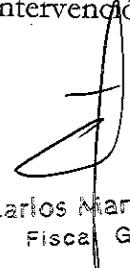
El postulante plantea impugnación a la calificación de su examen de oposición escrito.

Sostiene que, contrariamente a lo señalado en la corrección, encuadró la calificación legal en el artículo 260, segunda parte, que configura una circunstancia agravante de la figura básica contemplada en la primer parte de ese mismo artículo. Asimismo, manifiesta no comprender con precisión cuál sería la objeción en la siguiente observación del tribunal: “No advierte sobre la posible responsabilidad de otros autores”. En este sentido, afirma que *“al haber dirigido la imputación sobre las dos personas señaladas en el examen se cume (sic) correctamente con la descripción de los hechos que teníamos disponibles y la prueba individualizada”*.

Cuestiona el señalamiento relativo al “breve relato de los hechos” pues considera que su narración y fundamentación fueron suficientes y correctos. Finalmente, solicita se reconsidere la puntuación asignada en lo que respecta a las medidas de investigación propuestas en el entendimiento de que, si bien no individualizó cuáles deben ser practicadas por el fiscal y cuáles por el juez, propuso numerosas y pertinentes medidas, habiendo inclusive dado intervención a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

  
MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL

  
GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA

  
Carlos Martín Amad  
Fiscal General



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen (identificado con el número 1327) del cual surge lo siguiente.

En relación a los señalamientos referidos a la falta de mención de la posible responsabilidad de otros autores como así también a que formuló un breve relato de los hechos, se trata de meras discrepancias con el criterio de evaluación del tribunal que, de cualquier modo, no impactaron en forma negativa en la calificación final de su examen.

Sin embargo, le asiste razón al postulante en cuanto a que –debido a un error involuntario– el Tribunal omitió considerar que efectivamente había tenido en consideración la aplicación del correspondiente agravante al evaluar la imputación. Por ese motivo, corresponde recalificar su examen con el puntaje total de **41 (cuarenta y un) puntos**.

Asimismo, el postulante plantea impugnación a la valoración de sus antecedentes.

Sostiene que no recibió puntaje a pesar de haber adjuntado en la página web la documentación correspondiente a sus antecedentes laborales, académicos, en docencia y capacitaciones. Afirma que, si bien no puede determinar en qué fecha fueron cargados sus antecedentes, lo hizo con anterioridad a la expiración del plazo de inscripción que, en su entender, es el límite temporal.

Consultada que fuera la Dirección de Tecnologías de Gestión, Investigación e Innovación Tecnológica por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de este tribunal, informó que el postulante se inscribió al Concurso n° 75 el día 22 de septiembre de 2015 a las 9:00. Asimismo, remitió un listado de los archivos registrados en la plataforma informática con indicación de la fecha y hora de carga, del cual surge que los únicos subidos al momento de dicha inscripción eran los siguientes: “DNI.pdf” y “20150922081833125.tif”.

Dispone el artículo 17 del Reglamento de Ingreso que: “El sistema emitirá una constancia que confirmará la recepción del formulario y la cantidad de archivos que se hayan incorporado y asignará a quien se postule una individualización numérica.”. Y, en relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que: “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni

aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

De este modo, el puntaje del postulante se corresponde con los antecedentes respecto de los cuales acompañó documentación respaldatoria y las pautas uniformemente aplicadas a los demás postulantes de este concurso. Por ello, toda vez que su planteo implica la ponderación de antecedentes que no cumplen los requisitos indicados más arriba, no constituye una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### I. Pablo Mariano Montiveros

El postulante formuló presentación en los siguientes términos “*Por razones de extensión del escrito se adjunta archivo con el nombre IMPUGNA ANTECEDENTES EXAMEN N° 1.357*”.

Consultada que fuera la Dirección de Tecnologías de Gestión, Investigación e Innovación Tecnológica por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de este tribunal, informó que en la plataforma se registró el ingreso de su impugnación con fecha 19 de marzo de 2016 a las 16:26 hs. pero no contiene documento adjunto alguno.

Por ello, toda vez que el planteo del postulante carece de fundamentación, no constituye una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

#### J. Carola Torresan

La postulante plantea impugnación a la calificación de su examen de oposición escrito.

Sostiene que en la corrección de su examen no se refleja que trató la cuestión vinculada a la delegación de la investigación a la vez que manifestó que “*la Procuración General de la Nación cuenta con la PROTEX, procuraduría especializada en el delito de trata de personas*”.

Respecto al señalamiento en cuanto a la falta de referencia a la posible responsabilidad por infracciones migratorias, sostiene que postuló lo siguiente: “*Souza al ser de nacionalidad brasilera podría tener conocimientos específicos para llevar adelante la evasión de los controles migratorios y así introducir a las víctimas ilegalmente al país*”. Y agrega que, en consonancia con ello, propuso la medida de prueba n° 5 (oficio a la Dirección Nacional de Migración) y solicitó indagatoria en los siguientes términos: “*...téngase presente que si bien uno es brasilero, eso da la pauta del conocimiento necesario que se requiere para eludir eventuales controles fronterizos, en este caso no*”.

MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL

10

GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA

Carlos Martín Amad  
Fiscal General



*Ministerio Público  
Procuración General de la Nación*

*encontramos con dos víctimas paraguayas, cuyos pasaportes fueron secuestrados de un armario bajo llave”.*

En cuanto a la proposición de medidas de prueba, manifiesta que en la corrección no se mencionó si aun siendo insuficientes fueron “adecuadas” (agrega, tal como ocurrió con otros exámenes) como así tampoco que solicitó la intervención de la DOVIC y que los testimonios de las víctimas fueran realizados conforme al protocolo de actuación de la Resolución PGN n° 94/09. Del mismo modo, plantea que en la devolución de su examen no se hizo referencia al pedido de intervención de procuradurías (PROTEX y PROCELAC).

Por otro lado, explica que mantuvo la competencia federal con sustento en el artículo 33 del CPPN a la vez que invocó el artículo 13 de la ley 26.364 (que lo modificó) y jurisprudencia pertinente, sin que ello fuera tomado en consideración por parte del tribunal.

Del mismo modo, postula que no se valoró si las resoluciones PGN invocadas eran aplicables al caso o no (lo que sí fue mencionado en otros exámenes) y que la corrección no refleja que en su examen señaló la necesidad de identificar, detener e indagar a la mujer que colaboraba con los imputados.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen (identificado con el número 1301) del cual surge que debe mantenerse el puntaje asignado.

Sostiene la impugnante que “*en la evaluación de su prueba de oposición pudo advertir que no se consideró algunos puntos que cree que es importante resaltar...*” mencionando, entre otros, que el tribunal no hizo referencia alguna a que indicó la necesidad de la delegación. Sin embargo, tal consideración es equivocada ya que el tribunal consignó la cuestión relativa a la delegación al indicar que el examen se refirió a la constitucionalidad del artículo 196 CPPN.

Por otra parte, la impugnante sostiene que si bien el tribunal indicó que no hizo referencia a la posible responsabilidad por infracciones migratorias, en el punto 5 de las medidas propuestas solicitó que se oficie a la Dirección Nacional de Migraciones a fin que informe acerca de los movimientos migratorios de Souza. Advierte el tribunal que la medida solicitada no suple la omisión a la que se hizo referencia al emitir el acta.

Asimismo, en relación a la prueba se evaluó que las medidas propuestas resultaban insuficientes y que el examen no había cumplido con la

consigna en cuanto requería distinguir las que debía realizar el fiscal y el juez, como así tampoco indicar aquellas que resultaban urgentes, situación ésta que fue reconocida por la postulante.

Por último, en lo que se respecta a la cuestión de competencia y la mención de las resoluciones de PGN, no se advierte cuál es el cuestionamiento siendo que tales aspectos fueron evaluados expresamente en forma positiva.

De este modo, el planteo de la postulante constituye una mera expresión de disconformidad con los criterios de evaluación establecidos por el Tribunal Evaluador que fueron aplicados de modo uniforme a todos los concursantes. Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio de grave procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Asimismo, la postulante plantea impugnación a la valoración de sus antecedentes.

Sostiene que la falta de puntaje en el ítem “antecedentes profesionales” se debe a una errónea interpretación de los mismos. En este sentido, invoca su desempeño como secretaria de un estudio para el que realizó tareas propias de la profesión y respecto del cual indica haber acompañado la certificación correspondiente.

Se refiere también a las tareas que prestó para el Ministerio de Infraestructura y Tecnología de la Provincia de San Juan destacando que, si bien la parte pertinente del considerando de la resolución conjunta 0313 SGG y 59 MI refiere a “... quienes realizaran tareas administrativas que se determinen en el Instituto Provincial de la Vivienda”, su tarea consistió en la “*adecuación de los planteados efectuados por los administrados a la normativa vigente, los que se canalizaron a través de la realización de dictámenes de concesión y revocación de adjudicaciones de viviendas, dictámenes sobre recursos de reconsideración, dictámenes referidos al cumplimiento de los requisitos de empresas aspirantes a obtener licitaciones de obras públicas, entre otras...*”.

Explica que fue luego contratada por la Agencia San Juan de Desarrollo de Inversiones, para la que prestó servicios profesionales en la Gerencia Legal y Administrativa del ente. Refiere, finalmente, a su labor en el Ministerio Público Fiscal de la Nación desde noviembre de 2009, la que considera acreditada con las Resoluciones PER n° 1069/09 y n° 575/12.

En virtud de lo anterior, postula que es errónea la calificación en tanto: cuenta con antecedentes profesionales equivalentes a 10 (diez) años; desde el año 2009 presta servicios en forma ininterrumpida para la Procuración General de la

MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL

12

GABRIELA ALVAREZ SOLI  
SECRETARIA

Carlos Martín Amadé  
Fiscal General



*Ministerio Público  
Procuración General de la Nación*

Nación; y la falta de puntuación la pone en el mismo nivel que el de una persona recién recibida. Por ello, entiende que existe un error material y solicita que “*se efectúe una valoración de mis antecedentes profesionales en forma correcta*” pues, de lo contrario, “*se estarán violando, lisa y llanamente, los principios de equidad y de justicia*”.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y sus fundamentos se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que debe ser rechazada.

En relación a la acreditación de “antecedentes profesionales”, el puntaje asignado se corresponde con las constancias documentales y las pautas uniformemente aplicadas a todos los postulantes del concurso.

En efecto, del primer certificado acompañado se desprende que prestó tareas propias de la profesión en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 (fecha de culminación de sus estudios y a partir de la cual se ha computado la antigüedad profesional) hasta el 31 de diciembre de 2005, por lo que transcurrieron 3 (tres) meses y 10 (diez) días.

Asimismo, acompañó copia de las Resoluciones Conjuntas n° 0313 – SGG- 59 –MiT- de fecha 29 de enero de 2007 y n° 0151 –SGG- 15 –MiT- de enero de 2008 de la cuales, si bien es posible computar periodos de tiempo en los cuales desempeñó una tarea laboral, de ningún modo puede inferirse que las tareas prestadas fueron de índole jurídica.

Por último, en relación a su función en el Ministerio Público, se observa que la postulante únicamente acompañó la Resolución PER n° 575/12 (no así la Resolución PER n° 1069/09 a la que se refiere en la impugnación) de cuyos términos se desprende que: es una de las agentes a las que se les rescindió un contrato anterior (punto I), y se la designó en un cargo con asignación transitoria a la unidad y oficina de atención de causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (punto III) de la jurisdicción de San Juan (Anexo I). De este modo, la resolución acompañada por la concursante como respaldatoria de sus tareas en el Ministerio Público, no contienen referencia alguna al momento de inicio del vínculo contractual con el organismo ni el lapso de tiempo por el que cumplió su función con posterioridad a la designación que surge de ella y hasta el momento de su inscripción al concurso.

Así, la afirmación de la postulante relativa a que presta servicios en forma ininterrumpida para la Procuración General de la Nación desde el año

2009, no halla soporte documental y, por tal motivo, no puede ser siendo que el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

Por ello, toda vez que la impugnación constituye una mera expresión de disconformidad con los criterios de corrección del Tribunal Evaluador, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

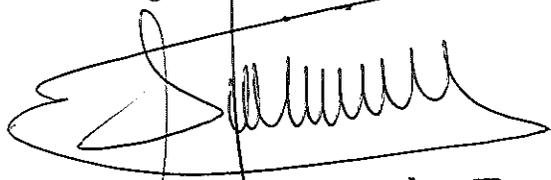
IV. Finalmente, ha de señalarse que **Ulises Ismael Mellado** formuló una presentación a través de la plataforma informática del concurso.

Conforme dispone el artículo 62 del Reglamento de Ingreso “las personas concursantes” podrán “deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”. Ahora bien, advierte este tribunal que Ulises Ismael Mellado se encuentra excluido del Concurso n° 75 de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación con fecha 11 de marzo de 2016. Tal circunstancia impide considerar su presentación en los términos que pretende, por cuanto no se trata de uno de los sujetos a los cuales el Reglamento de Ingreso confiere legitimación para deducir impugnación contra el Dictamen Final del Tribunal Evaluador.

En consecuencia, este tribunal se exime de formular mayores consideraciones en virtud de que, oportunamente, no calificó el examen del presentante por los motivos que se expusieron en el Dictamen Final de fecha 15 de marzo del corriente al cual nos remitimos en este acto.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo I.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL



GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA



Carlos Martín Amad  
Fiscal General



Ministerio Público  
Procuración General de la Nación

Anexo I

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES  
Concurso n° 75: Técnico Jurídico – Sede Mendoza

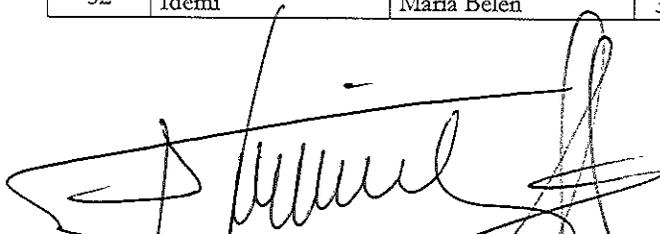
Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de antecedentes	Total
1	Joos	Gabriela	30.965.219	64	13	77
2	Baldovino	Silvina Beatriz	27.034.322	67	7,2	74,2
3	Romeo	Mariana Beatriz	32.975.923	70	3,6	73,6
4	Zelaya	Juan Rodrigo	35.925.086	70	1,8	71,8
5	Arturo Mateos	Maria Del Carmen	29.083.261	60	11,2	71,2
6	Bustos Sarmiento	Ezequiel	32.879.972	68	3	71
7	Martina	Carolina	25.272.556	60	10,3	70,3
8	Fornes	Leandro	32.401.873	68	2	70
9	Bazán	Alejandra Veronica	22.227.394	56	12,7	68,7
10	Guillen Correa	Gema Raquel	25.118.259	55	13,3	68,3
11	Fermosel	Carlos Alberto	26.314.715	60	7,6	67,6
12	Zanessi	Analia Laura	29.148.760	64	3,2	67,2
13	Ayestaran	Nicolás	32.447.515	62	4,5	66,5
14	Aizcorbe	Laura Andrea	25.781.925	59	6,6	65,6
15	Eisele	María José	26.371.672	55	10,4	65,4
16	Coria Conesa	María Alejandra	22.705.582	54	10,8	64,8
17	Abihaggle	Maria Eugenia	33.967.626	57	7,4	64,4
18	Jaliff	Maria Belén	25.508.790	57	6,8	63,8
19	Salvoni Collado	Roque Martín	34.447.249	60	3,6	63,6
20	Gassull	Gonzalo Luis	32.316.095	56	7,5	63,5
21	González Bustinze	Juan Manuel	30.318.788	55	7	62
22	Ludueña	Carolina Maria	30.238.985	56	5,9	61,9
23	Peroni	Graciela Lucila	22.142.553	53	6,7	59,7
24	Ciullini Iaccarino	Mariano Nicolas	29.112.714	57	2	59
25	Campos Villa	Ernesto Rodrigo	26.681.491	58	0	58
26	Elmelaj Bertona	María Cecilia	26.097.162	41	15,8	56,8
27	Mexandeau	Andrés	32.187.543	52	4,6	56,6
28	Iarrar	Analia Graciela	24.160.182	55	0,8	55,8
29	Gauto Baloc	Mariana Celia	33.095.551	54	1	55
29	Montiveros	Pablo Mariano	28.134.239	52	3	55
30	Muñoz	Bernarda Dana	34.993.805	50	4,7	54,7
31	González	Emanuel Ezequiel	33.464.395	50	4	54
32	Rivera Ontiveros	Hernán Javier	28.757.196	49	4,8	53,8
33	Bordon	Cristian Lemuel	29.507.820	50	3,7	53,7
34	Perotti Pincirolí	Ignacio Gastón	31.827.811	45	6	51
35	Baez Grau	Emilio	26.792.740	40	10,2	50,2
36	Blanco Fernández	María Gabriela	27.916.740	46	4	50
37	Salido	Facundo	31.643.564	45	4,8	49,8
38	Ramírez	Natalia Beatriz	26.287.621	43	6,5	49,5

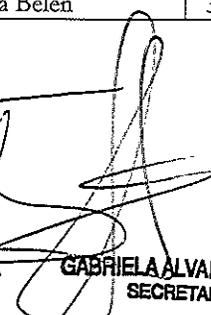
MARCELO G. AGÜERO VERA  
FISCAL GENERAL

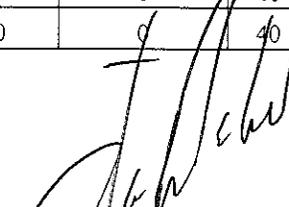
GABRIELA ALVAREZ JULIA  
SECRETARIA

Carlos Martín Amad  
Fiscal General

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de antecedentes	Total
39	Alaiz	Alberto Jesús	30.946.212	48	0	48
39	Leveque Sánchez	Sandra Lorena	28.967.953	46	2	48
39	Minguez Pera	Juan Fernando	26.288.488	40	8	48
39	Tarqui Lucero	Andrea Valentina	29.425.136	40	8	48
39	Vera	Jorge Orlando	24.105.913	45	3	48
40	Neri	Matías Pablo	28.288.985	45	2,7	47,7
41	Torresan	Carola	28.263.161	40	6,7	46,7
42	Castillo	Maria Elena	16.616.664	44	2,6	46,6
43	Fernández	Maria Florencia	30.274.877	46	0,2	46,2
44	Santillán	Francisco Guido	33.669.431	44	2	46
45	Roca	Renato Darío	29.507.893	45	0	45
46	Blanco	Josefina	34.727.813	42	2	44
46	Rojas	Pablo Alejandro	30.678.439	40	4	44
47	Gómez	Eugenia Patricia	23.429.479	40	3,8	43,8
48	Diez	Francisco José	31.816.780	43	0	43
49	Barboza Rodríguez	Macarena	34.697.898	40	2,6	42,6
50	Guñazú	Patricia Elena	29.385.859	40	2,4	42,4
51	Guñazú De León	Juan Manuel	25.939.966	41	0	41
52	Azor	Silvia Mónica	16.672.041	40	0	40
52	Idemi	María Belén	31.090.858	40	0	40

  
**MARCELO G. ALVAREZ VERA**  
 FISCAL GENERAL

  
**GABRIELA ALVAREZ JULIA**  
 SECRETARIA

  
**Carlos Martín Amad**  
 Fiscal General